



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0517** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2022

VISTOS:

Acta de Control N°000079-2022 de fecha 02 de junio del 2022; Informe N°01-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio del 2022; Oficio N°79-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio del 2022; Escrito de Registro N°02240-2022 de fecha 07 de junio del 2022; Informe N°968-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de setiembre del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 02 de setiembre del 2022 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000079-2022** de fecha **02 de junio del 2022**, a horas 09:59 a.m., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo Policial, realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EN EL EX PEAJE DE PIURA – SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - SULLANA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N°B4L-963** (propiedad de **EMPRESA GARCE S.R.L.** según consulta vehicular obrante en fojas cinco (05), conducido por **JULIO CÉSAR ISMODES MARCOS** con Licencia de Conducir N° **Q-07236798** de Clase **A** y categoría **III-C PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA"**, correspondiente a **"a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 UIT y Medida Preventiva: Interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que la unidad de Placa de Rodaje N°B4L-963, transportaba pasajeros de Piura a Sullana, llevando dos pasajeros en exceso; la tarjeta de propiedad dice 53 pasajeros, pero llevaba 55, cobrando S/5.00 soles a c/u, infringiendo el D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, procediendo a aplicar la infracción del Código S.5.a., de calificación muy grave, asimismo, los pasajeros excedentes se bajaron sin dar su identificación. Se cierra el Acta de Control a las 10:07 a.m. Asimismo en la manifestación del administrado se precisa: Chofer manifiesta que son compañeros del trabajo".

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas cinco (Fs05) copia de la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP**, cuyo titular registral del vehículo con Placa de Rodaje **N°B4L-963**, corresponde a la **EMPRESA GARCE S.R.L.**, la misma que es autorizada mediante **Resolución Directoral N°0515-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **28 de octubre del 2022**, habilitado con el vehículo de Placa de Rodaje **N°B4L-963**, por el plazo de diez (10) años, para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en la ruta Piura – Sullana y Viceversa, la misma que obra a folios diecisiete al veinte (Fs17-20).

Que, respecto al **Acta de Control N°000079-2022** de fecha **02 de junio del 2022**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0517** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2022

General sobre el contenido mínimo del Acta Fiscalización y teniendo en cuenta el numeral 244.2 del Artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un Acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S N°004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", siendo así, obra a fojas dieciséis (Fs16) el cargo de notificación del **Oficio N°79-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio del 2022**, el mismo que fue recepcionado el día 16 de junio del 2022 a las 09:37 a.m. por Jacol García Peña identificado con DNI N°03850925, quien manifestó ser el Gerente General de la Empresa Garce S.R.L.

Que, el D.S N°004-2020-MTC en su numeral 6.1 del Artículo 6°, señala: "El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente".

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC, es así que la administrada presenta su descargo antes de la notificación, mediante **Escrito de Registro N°02240 de fecha 07 de junio del 2022**, el señor **JACOL GARCÍA PEÑA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA GARCE S.R.L.**, en contra del **Acta de Control N°000079-2022 de fecha 02 de junio del 2022**, argumentando lo siguiente:

- "(...) en el momento de la intervención del mencionado vehículo que trasladaba 55 pasajeros con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, siendo que en la misma Acta de Control, el inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros de la unidad de Placa de Rodaje N°b4L-963, por ende no se configurado la infracción contenida en el Código S.5.a del RNAT, en tal sentido, todos los pasajeros al momento de la intervención contaban con asiento y ticket respectivo, habiendo sido embarcados desde el Terminal de Gechisa-Sullana (...)"

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la propietaria, **EMPRESA GARCE S.R.L.**, esta Entidad cuenta con el **Acta de Control N°000079-2022** de fecha 02 de junio del 2022, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la Infracción del Código S.5.a) del Anexo II del Reglamento y modificatoria, toda vez, que el Inspector interviniente, ha señalado: "(...) **que el vehículo excede el límite de pasajeros según tarjeta de fabricante, consta de 53 pasajeros, llevando 55 pasajeros, excediendo en 02, además dichos pasajeros descendieron del vehículo intervenido de Placa de Rodaje N°B4L-963, sin identificarse, tal como se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas cinco (Fs05) donde se puede apreciar a dos personas descendiendo del vehículo de Placa de Rodaje N°B4L-963. Además el conductor deja consignado en el rubro de "MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO" que las personas en exceso son compañeros del trabajo, lo cual es falso, obrando como medio probatorio fehaciente el video que demuestra lo contrario a lo manifestado por el conductor. Asimismo, el Inspector en el Acta de Control señala la negativa de las personas no identificadas a suscribir el Acta, no obstante,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0517

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2022

esto no afecta la validez de la misma, de lo que se colige que la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N°000079-2022 de fecha 02 de junio del 2022, de conformidad con el numeral 244.2 del Artículo 244° del D.S. N°004-2019 que señala: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; y máxime, si de la copia de la **TARJETA DE IDENTIFICAR VEHICULAR** anexo en gabinete, obrante a fojas veintiséis (26) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de asientos es de 54, correspondiendo sólo 53 asientos para pasajeros; medios probatorios fehacientes que demuestran la certeza del exceso de pasajeros detectados en campo en la acción de control, es más, el Acta de Control no resulta arbitraria ni ilegal, toda vez que se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la **Infracción del Código S.5.a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiendo a la autoridad competente la aplicación de la sanción de 0.5 UIT, equivalente a S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100) soles. Con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Motivo por el cual el propietario no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N°000079-2022 de fecha 02 de junio del 2022, de conformidad con el Artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del Artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 Artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa proceder **SANCIONAR** a la **EMPRESA GARCE S.R.L., POR TRANSPORTAR A USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, al momento de la intervención al vehículo de Placa de Rodaje **N°B4L-963**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el Resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0517

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2022

Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA GARCE S.R.L.** con la multa de 0.5 UIT equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (S/2,300.00) SOLES**, por transportar a usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "a) Se transporte usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **EMPRESA GARCE S.R.L.**, en su domicilio real ubicado en CASUARINAS MZA. B LOTE 50-SANTA MARÍA DEL PINAR - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522